

Ley N° 23.746

PAGO DE PENSION VITALICIA A MADRES CON SIETE O MAS HIJOS

BUENOS AIRES, 28 de Septiembre de 1989

Boletín Oficial, 24 de Octubre de 1989

Vigente, de alcance general

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION ARGENTINA REUNIDOS EN CONGRESO, ETC. SANCIONAN CON FUERZA DE LEY:

ARTÍCULO 1.- Institúyese para las madres que tuviesen siete o más hijos, cualquiera fuese la edad y estado civil, el derecho a percibir una pensión mensual, inembargable y vitalicia cuyo monto será igual al de la pensión mínima a cargo de la Caja Nacional de Previsión para Trabajadores Autónomos.

ARTÍCULO 2.- Para gozar de los beneficios establecidos en el artículo anterior se deberán reunir los siguientes requisitos:

a) No encontrarse amparado por régimen de previsión o retiro alguno.

No poseer bienes, ingresos ni recursos de otra naturaleza que permitan la subsistencia del solicitante y grupo conviviente.

c) Ser argentino o naturalizado. Los extranjeros deberán tener una residencia mínima y continua de quince años en el país. En ambos casos la ausencia definitiva del país hará perder el beneficio.

d) Acreditar los extremos invocados en forma de ley.

ARTÍCULO 3.- En caso de fallecimiento de la beneficiaria, tendrán derecho a la pensión:

a) El viudo incapacitado para el trabajo y a cargo de la causante a la fecha de su deceso, en concurrencia con los hijos e hijas menores de 18 años de edad o mayores de dicha edad si fueren discapacitados.

b) Los hijos de ambos sexos en las condiciones del inciso anterior.

ARTÍCULO 4.- Facúltase al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, para otorgar las pensiones a que se refiere el artículo 1 de la presente Ley, debiendo expedirse con respecto al otorgamiento del beneficio dentro de los 60 días, contados desde la iniciación de las tramitaciones.

ARTÍCULO 5.- El gasto demande el cumplimiento de la presente, se imputará a Rentas Generales hasta tanto se incluya en la Ley General de Presupuesto de la Nación.

ARTÍCULO 6.- La presente Ley regirá a partir de los 90 días desde su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 7.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Firmantes

PIERRI - DUHALDE - PEREYRA ARANDIA DE PEREZ PARDO - IRIBARNE